



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE URDA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de fecha 5 de febrero de 2018, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Actuación Municipal del Control Previo o Posterior a la Apertura de Establecimientos de Urda, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior a la apertura de establecimientos de Urda

Artículo 1. Fundamento y naturaleza Jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida.

Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspector a en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

3. La mencionada actividad municipal en el apartado primero, tendrá también lugar necesariamente cuando se soliciten cambios de titularidad de las licencias en vigor, de conformidad al artículo 13 del Decreto de 17 de junio de 1955.

Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a comunicación previa y declaración responsable, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y declaración responsable previas al inicio de la actividad.

b) En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

d) En los supuestos en que se solicite o se comunique el cambio de titular de la actividad que se está desarrollando previa comunicación o licencia, según corresponda.

2. La obligación de contribuir surge independientemente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable.

3. La denegación de la licencia o la resolución donde motivadamente se impida continuar con el ejercicio de la actividad, no afectarán al devengo de esta tasa.

4. Del mismo modo la obligación de contribuir no será afectada si la actividad no se lleva a cabo por causas imputables al interesado.

**Artículo 4. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la comunicación previa y declaración responsable, o en su caso, de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 5. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa la totalidad de la superficie del local destinado al ejercicio de la actividad.

2. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento afecto a la actividad que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá el incremento de superficie.

3. Cuando se pretendan ejercer nuevas actividades, entendiéndose por tales las que no estén englobadas dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que aquella que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá la porción del local en que se pretenda ejercer ésta, y, si no se acredita parte o porción, la totalidad de la superficie del local.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Se fija una cuota tributaria dos euros con diez céntimos por metro cuadrado de superficie (2,10 euros/metro cuadrado) del local afecto a la actividades sometidas a solicitud de licencia.

Para las actividades sometidas a control posterior se satisfará la cantidad de un euro con cincuenta céntimos (1,50 euros/metro cuadrado) por cada metro cuadrado de superficie de local afecto a la actividad.

Para los casos de cambio de titularidad, sobre la tasa resultante de la aplicación de los párrafos anteriores, se aplicará sobre la cuota tributaria resultante una reducción del 75%, siempre y cuando no sea necesaria una nueva inspección técnica municipal para el cambio de titularidad de la actividad.

Todas las anteriores tarifas tendrán un mínimo de 60,00 euros y un máximo de 600,00 euros por licencia, salvo para las actividades del sector primario, en las que la cuota máxima será de 300,00 euros.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Liquidación.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa y declaración responsable del inicio de la actividad o cuando se solicite la pertinente licencia que habilite para el ejercicio de la actividad.

2. La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

3. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento, que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada en periodo voluntario, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

La presente ordenanza deja sin efecto la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencia de apertura de establecimientos aplicable en el municipio de Urda en todo lo que se oponga a la presente.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Urda 16 de mayo de 2018.-El Alcalde-Presidente, Manuel Galán Moreno.

Nº. I.-2617